



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 257 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 MAR 2012

VISTO: El informe N° 050-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con proveído 411881/GOB.REG.HVCA/PR.SG, informe N° 043-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 024-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jiha, el Oficio N° 049-2012/GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/OAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por Moisés Urbano Ordóñez Villafuerte; y;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 109° -109.1 de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 206 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en mérito a la norma precitada don Moisés Urbano Ordóñez Villafuerte interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/ GRDE-SGA, de fecha 09 de Marzo del 2009, por medio del cual se le impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el termino de cinco (05) días; amparando su pretensión, entre otros puntos, en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa la misma que señala " El Proceso Administrativo Disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara la prescripción de la acción", norma jurídica que estatuye el plazo para abrir procedimiento administrativo sancionador durante un año, y en la presente causa, tal potestad prescribió por haber superado el tiempo limite para instaurar procedimiento administrativo, como se demuestra con el memorándum N° 1080-2007/GOB.REG.HVCA/PR, del 14 de diciembre del 2007, mediante el cual el Director Regional de Agricultura de Huancavelica tomo conocimiento de los hechos, mientras que el acto resolutivo mediante el cual se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario, es de fecha 30 de diciembre del 2008, entendiéndose que la fecha limite para haber aperturado el proceso disciplinario fenecía el 14 de diciembre del 2008, no siendo pertinente pronunciarse sobre los demás fundamentos del procesado, en tal consideración resulta amparable su pretensión;

Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, es pertinente señalar que al producirse la prescripción de la acción Administrativa debe de determinarse la responsabilidad de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria, que dejaron prescribir la acción Administrativa disciplinaria, por cuanto la presunta negligencia que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 257-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 MAR 2012

advierte, ha causado la imposibilidad de ejercer la facultad sancionadora del Estado;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Moisés Urbano Ordóñez Villafuerte, contra la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/ GRDE-SGA, de fecha 09 de Marzo del 2009; quedando agotada la vía administrativa

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **MOISÉS URBANO ORDÓÑEZ VILLAFUERTE**, contra la Resolución Sub Gerencial Agraria N° 028-2009/GOB.REG.HVCA/ GRDE-SGA, de fecha 09 de Marzo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad y sin efecto legal del artículo 2° de la Resolución Sub Gerencial Agraria, de fecha 09 de Marzo del 2009, solo en el extremo referido a la imposición de la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de cinco (05) días a don Moisés Urbano Ordóñez Villafuerte.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, inicie las investigaciones sobre la conducta de los miembros a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra de don Moisés Urbano Ordóñez Villafuerte comprendido en el "Informe Administrativo Examen Especial a las Operaciones Relacionadas a la Adquisición de Camioneta en el Gobierno regional de Huancavelica periodos 2003 y 2006".

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional Agraria de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Fajó
GERENTE GENERAL REGIONAL